

CARLOS JULIO SALAZAR FIGUEROA.
CARRERA 3. # 11 – 55 OF. 305 CALI.
TELEFAX 8836872.

DOCTOR.
OSCAR ALONSO VALERO NISIMBLAT.
MAGISTRADO PONENTE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE.
E.S.D.

REF. MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE. ALBA NELLY VELASCO VELEZ.
DEMANDADO. INSTITUTO DE RELIGIOSAS SAN JOSE DE GERONA Y OTROS
LLAMADO EN GARANTIA. SEGUROS DEL ESTADO S.A.
RAD. 760013333005201600085-02

CARLOS JULIO SALAZAR FIGUEROA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, identificado con la C.C. 12.983.608 de Pasto, abogado titulado en ejercicio con T.P. 89.926 C.S.J. actuando en mi calidad de apoderado judicial de la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A. quien se encuentra vinculada a este proceso mediante llamamiento en garantía propuesto por el doctor ARMANDO JOSE CAMPO CAICEDO, respetuosamente y estando dentro del término legal, procedo a presentar LA REPLICA AL RECURSO DE APELACION QUE INTERPUSIERA LA PARTE DEMANDANTE y en los siguientes términos:

Del memorial del recurso de apelación que presenta la parte demandante, no se logra desvirtuar la presunción de legalidad y acierto que contienen las sentencias judiciales, toda vez que del material probatorio que se recaudó durante todas las audiencias, no se logro demostrar que la atención brindada a la demandante por el doctor ARMANDO JOSE CAMPO, no fue la adecuada y pertinente, sino por el contrario se logró establecer que su actuación se dio conforme a los lineamientos de la lex artis, ya que el procedimiento quirúrgico se realizó sin que se vislumbrara por parte del galeno ninguna negligencia o imprudencia, tal como se probó con las declaraciones de las personas que fueron decretadas por el despacho y el dictamen pericial.

La parte demandante no logro demostrar que la falla del servicio se dio por la no realización de exámenes previos a la cirugía, toda vez que la patología no lo requería y además si se le realizó un examen previo que confirmo el procedimiento a seguir por parte del galeno.

El dictamen pericial aportado al proceso, si cumple con los requisitos legales que demanda las normas sobre el tema y además fue preciso en determinar que la actuación del galeno fue acorde a la lex artis, sin que la parte demandante haya logrado desvirtuar sus conclusiones mediante la aportación de otro dictamen pericial, además que se debe tener en cuenta que no solo basta con la enunciación de una posible responsabilidad, sino que esta debe demostrarse toda vez que la carga de la prueba esta en cabeza de la parte demandante, quien omitió probar la supuesta falla del servicio que predico de los demandados.

En los términos anteriores, solicito se sirva confirmar la sentencia de primera instancia.

CON RESPECTO A LA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A.

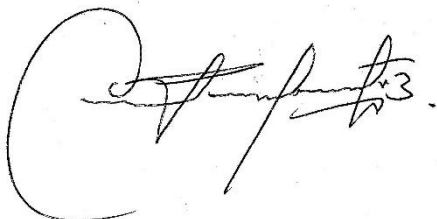
En el evento remoto de que el tribunal no comparta la ausencia de responsabilidad de quien nos llama en garantía, tenga en cuenta que al resolver la relación sustancial entre el llamante en garantía y el llamado en garantía de conformidad con el artículo 225 del C.P.A.CA., es pertinente mencionar que en el evento de prosperar una o algunas de las pretensiones del libelo, se destaca que contractualmente, en la póliza de seguro se estipularon las condiciones de responsabilidad del asegurador, sus límites, los amparos otorgados, las exclusiones, las sumas aseguradas, los deducibles e.t.c. de manera que son estos los parámetros que determinarían en un momento dado la posible responsabilidad que podría atribuírsele a mi poderdante, en cuanto enmarcan la obligación condicional que contrajo y las diversas cláusulas del aseguramiento, sin perjuicio de las estipulaciones que la exoneren de responsabilidad que pido declarar en el fallo.

En nuestro caso en particular, el límite asegurado en la póliza aludida es el de 795.086.800 millones de pesos por errores u omisiones al momento de tomar la póliza de seguros, con un deducible de 295.086.800 millones de pesos. Así se desprende de la póliza contratada y que expidió mi poderdante, por consiguiente, estos son los parámetros bajo los cuales el asegurador pende su responsabilidad.

Lo anterior quiere decir, que en el evento de una condena a mi poderdante, solo puede hacerse por encima de los 295.086.800 millones de pesos mcte, pues como se dijo anteriormente se pacto un deducible que de no superase se releva de condenar a mi poderdante.

De esta manera dejo plasmado la réplica al recurso de apelación, solicitando se confirme la decisión del a quo o se tenga en cuenta hasta donde va la responsabilidad patrimonial de mi poderdante después del deducible.

Señor Magistrado, atentamente.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. Salazar F.' followed by a large flourish and the number '3'.

CARLOS JULIO SALAZAR FIGUEROA.
C.C. 12.983.608 de Pasto.
T.P. 89.926 C.S.J.